JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada, señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero dentro de este proceso de divorcio de matrimonio civil que promueve el señor Edilser Cardona Rengifo.

ANTECEDENTES

1. El señor Edilser Cardona Rengifo, a través de apoderado judicial, presentó el 31 de agosto de 2021, demanda de divorcio de matrimonio civil contra la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero.

2. Por reparto le correspondió asumir el conocimiento de la demanda a este Despacho, disponiéndose en auto del 03 de septiembre de 2021, admitir la demanda, decretándose unas medidas cautelares, ordenándose notificar a la demandada, requiriéndose a la parte actora, ordenando enterar a la defensora y procuradora de familia y reconociéndosele personería para actuar a los abogados a los cuales se les confirió poder.

3. El 11 de octubre de 2021, la parte demandante allegó constancia de notificación personal efectuada a la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero[1].

4. El 12 de noviembre de 2021, la demandada, a través de abogado, allegó contestación de la demanda, a través de la cual se opuso a las pretensiones y a las medidas cautelares decretadas, presentando excepciones de mérito (Fl. 027 del expediente digital).

5. Sin embargo, mediante proveído del 19 de noviembre de la misma anualidad, se resolvió una solicitud elevada por el apoderado principal del demandante, se le reconoció personería suficiente al abogado Felipe Arturo Robledo Martínez, para actuar en nombre de la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero y, además se indicó, en cuanto al pronunciamiento allegado por la parte pasiva que:

> *"De otro lado, sería del caso ordenar que por Secretaría se corriera traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, sino fuera porque la contestación se presentó de forma extemporánea, se explica, si se revisa en las diferentes constancias de notificación allegadas al expediente se aprecia que la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero pudo acceder al contenido del mensaje de datos remitido por la parte actora, vía correo electrónico el 02 de octubre de 2021, sin embargo, como quiera que ese día fue inhábil, se tiene en cuenta el siguiente día hábil (04 de octubre), entendiéndose surtida la diligencia de notificación personal el 06 del mismo mes y año.*

[1] Consecutivo 024 del expediente digital.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el término de traslado que poseía la demandada venció el 05 de noviembre de 2021, y véase que la demandada allegó escrito el 12 del mismo mes y año, es decir, fuera del término concedido, por lo que no hay lugar a tener en cuenta las manifestaciones contenidas en el escrito allegado".

6. Contra la anterior decisión, el abogado de la parte demandada presentó recurso de reposición, el cual se resolvió mediante auto fechado a 09 de marzo de 2022, disponiendo no revocar para reponer la providencia atacada, así mismo, se negó la petición de control de legalidad, no se tuvo en cuenta la contestación presentada por la señora Saldarriaga Guerrero, ni se concedió el recurso de apelación interpuesto[2].

7. Mediante proveído calendado a 20 de abril de 2022, se fijó fecha para celebrar audiencia el próximo 11 de agosto de 2022, a las 9.00 a.m., decretándose las pruebas solicitadas por la parte actora e indicándose que no había lugar a decretar las pedidas por la parte demandada, por cuanto la demanda fue contestada de forma extemporánea[3].

8. A través de escrito allegado el 31 de mayo, el abogado de la parte demandada, Olga Patricia, instauró incidente de nulidad, el cual fundamentó:

   - Indica que los días 05 y 11 de octubre de 2021, la demandada comunicó al abogado del demandante la imposibilidad de acceder al contenido del correo electrónico remitido por medio de la Empresa de Servicios Judiciales B.J.Q. de Armenia, Quindío; aduciendo que el enlace solo generaba una ventana en blanco y no cargaba ningún documento en el celular o computadora.

   - Precisó que, ante el silencio del abogado, el 11 de octubre de 2021 la señora Saldarriaga Guerrero acudió a la empresa de servicios judiciales [B.J.Q] avisando personalmente al señor Gonzalo Andrés Betancourth, las dificultades presentadas con el enlace, señalando que solo hasta el 11 de octubre de 2021 pudo acceder a la información; agregando que el 12 del mismo mes y año, se le confirió poder al profesional del derecho para actuar; aduciendo que ejerció el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la demandada el 12 de noviembre del mismo año.

   - Reseñó que, en auto fechado a 19 de noviembre de 2021, se declaró extemporánea la contestación presentada, la cual recurrió, señalando que el término de ley para contestar la demanda feneció el 12 de noviembre de 2021, fecha en la que presentó el escrito, denegándose el recurso interpuesto, en auto del 09 de marzo de 2022.

   - No obstante lo anterior, expuso que la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero afirmó bajo la gravedad de juramento que solo desde el 11 de octubre de 2021 tuvo acceso al contenido de anunciado por el abogado de la parte demandante.

   - De acuerdo a lo relatado, solicitó declarar la nulidad procesal de la notificación del auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, ordenar realizar nuevamente la notificación a la demandada.

   - Subsidiariamente, instó para declarar la nulidad procesal desde el auto del 19 de noviembre de 2021 (inclusive), donde se declaró extemporánea la contestación de la demanda y, en consecuencia, admitir la misma, declarándola presentada en término.

   - Argumentó su petición en el hecho que el Juzgado se basó en el informe entregado por "Certipostal", que no da cuenta de poder haber accedido al contenido del mensaje que la parte demandante envió con la información a

[2] Orden 045 del expediente digital.
[3] Orden 046 ibidem.

notificar, señalando que el mensaje de datos contiene a su vez varios mensajes de datos.

a. El primero consiste en el correo electrónico, en el cual el señor Gonzalo Betancourth informa que se está enviando un mensaje; afirmando que a este corresponde el registro "Open – [Correo electrónico abierto]", indicando que en esta oportunidad no se conoce el contenido del mensaje principal, esto es, el auto admisorio de demanda, la demanda, su subsanación y anexos, etc.

b. El segundo mensaje de datos, indicó, consiste en dar click al enlace de visualización, el cual redirige a una nueva ventana emergente que da a conocer el seguimiento de la información de envío, del remitente y destinatario; así como posibilitar su descarga; resaltando que en esta oportunidad tampoco se conoce el contenido del mensaje, pues se requiere de un click en el enlace de visualización, señalando que solo se tiene la posibilidad de corroborar que se dio "click" al enlace del primer mensaje y no comprobar nada más, mucho menos el poder haber accedido a la ventana emergente y descargar los archivos pdf.

c. El tercer mensaje de datos responde al archivo pdf que se envió, manifestando que en el informe enviado por la empresa de envío no se certifica que en efecto se haya accedido a este mensaje, el cual es relevante para ejercer la defensa y contradicción, ni su cotejo para efectos de comprobar su contenido.

❖ Compartió que el informe de envío de la empresa solo da cuenta del click al enlace, previa visualización del mensaje de datos (ventana emergente) y, por simple lógica, a la posibilidad de conocer el contenido del mensaje que es lo que le permite presentar su pronunciamiento, lo que, afirma, llevó a la demandada en dos ocasiones a solicitar al abogado del demandante que remitiera el contenido del archivo pdf y, luego de reiterar lo expuesto en líneas anteriores, explicó que el 11 de octubre de 2021 la demanda tuvo acceso.

❖ Manifestó que la carga de la prueba para determinar que en efecto la demandada accedió al mensaje de datos el 11 de octubre de 2021 no está en cabeza de la demandada sino del demandante, indicando que ésta no se hace a través del informe de la empresa de envíos ni mucho menos por el accionar de oficio del Juzgado al dar clic al enlace, cinco (5) meses después de poderse acceder a la información, pues eso no acredita que se pudo acceder entre el 02 y 11 de octubre de 2021.

❖ La razón es porque en la decisión del 09 de marzo de 2022 es que surge la discrepancia frente a la notificación que refiere el Decreto 806 de 2020, generándose en ese momento la causal que da lugar a la nulidad procesal propuesta, conforme al artículo 134 del C.G.P. que dice "*Las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia...".*

Manifiesta que el Juzgado no advierte la omisión del abogado del demandante de colaborar con la demandada al no remitirle lo solicitado y, que el apoderado, adquirió dicha condición desde el 12 de noviembre de 2021, momento en que le fue conferido poder especial, antes de esa fecha, la demandada no contaba con abogado que la representara, afirmando que en virtud de la sentencia C-420 de 2020, para el cómputo de términos debe tenerse en cuenta el acceso del destinatario al mensaje, el que asevera no se acreditó y, tampoco se probó que hubiera sido antes del 11 de octubre de 2021; concluyendo que tener por notificada antes a la demandada y rechazar la contestación de la demanda imposibilita que una mujer cabeza de hogar, embargada y demandada por su esposo en diversos procesos, ejerza su derecho de defensa y contradicción y le permita al Juzgado alcanzar la verdad material por encima de la procesal;

determinando que se genera nulidad por la indebida notificación personal de la demanda, el indebido cómputo de los términos al declarar extemporánea la contestación de la demanda, respecto a la fecha en que en realidad se tuvo acceso al contenido del mensaje y, por no conceder el recurso de apelación de un auto apelable.

Refiriendo que declarar la nulidad desde el acto que el Juzgado tuvo a la demandada como notificada y subsidiariamente, la que tuvo por contestada la demanda fuera del término.

9. A continuación, obra constancia de fijación en lista corriendo traslado a la parte demandante.

- Dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante descorrió el traslado, manifestando que el extremo demandado debió presentar en el momento oportuno el escrito que hoy se resuelve; manifestando que conforme al numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., la nulidad se considerará saneada *"Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente O ACTUÓ SIN PROPONERLA",* señalando que bajo ese presupuesto es que el Juzgado señaló que la parte demandada podía solicitar la nulidad de dicha actuación, resaltando el hecho la señora Olga Patricia le remitió a su abogado desde el 02 de octubre de 2021 la información.

- Refiere que no puede ahora la parte demandada, 8 meses después de haber quedado saneada la supuesta nulidad, la cual afirma jamás existió ni se presentó dentro del presente trámite, revivir términos para alcanzar su declaratoria, máxime cuando la misma demandada a través de su apoderado judicial, convalidó la irregularidad al haber actuado con posterioridad al supuesto hecho irregular alegado; resaltando que la notificación personal electrónica se llevó a cabo bajo todas las normas que en ese momento se encontraban vigentes.

  Destaca las garantías procesales que el Despacho tuvo en cuenta al momento de contabilizar los términos que tenía la parte demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción, en el sentido de tenerla notificada de la demanda el día 06 de octubre de 2021 dos (2) días después de acceder al correo (Decreto 806 de 2020) y no desde que el indicador acusó recibo, esto es el 23 de septiembre de 2021, adicionando los dos (2) días que establece la norma mencionada, dicha fecha sería el 27 de septiembre de 2021, manifestando que aun así la contestación de la demanda se radicó de manera extemporánea.

- Frente a la no concesión del recurso de apelación, explicó que el presente incidente de nulidad no es la vía procesal para obtener la concesión del recurso de apelación, pues debió manifestar su inconformidad frente a la negativa del recurso de alzada a través de los medios de impugnación ordinarios.

- Finalmente, manifestó que la demanda no le fue remitida inicialmente por contener medidas cautelares y que extraña la afirmación efectuada por el abogado de la parte demandada en cuanto a la remisión de memoriales de forma simultánea a su radicación, pues asevera que de su parte solo ha recibido la solicitud de incidente de nulidad.

- Así las cosas, solicita negar el incidente de nulidad, por improcedente.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales por las cuales es nulo un proceso, siendo las mismas taxativa, de igual manera señala en su parágrafo,

que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, por los mecanismos que la norma establece.

En cuanto a la oportunidad, establece el artículo 134 ibidem que *"las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterior a esta, si ocurriere en ella"*

De acuerdo a lo previamente expuesto se tiene que la solicitud de nulidad se presentó en término, por lo que el Despacho procederá a resolver ambas solicitudes.

Determinado lo anterior, procederá el Despacho a estudiar el asunto que nos ocupa, la parte demandada solicita se declare la nulidad de lo actuado desde la notificación del proceso, al precisar que la señora Saldarriaga Guerrero tuvo que informar al abogado de la parte demandante, los días 05 y 11 de octubre de 2021, que se presentó un error en las notificaciones, pues aseveró que no tuvo acceso a los documentos que componían el mensaje de datos sino hasta el 11 del mencionado mes; agregando que el 12 de octubre se le confirió poder al profesional del derecho para actuar, ejerciendo el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la demandada el 12 de noviembre del mismo año, la cual se declaró extemporánea.

No obstante lo anterior, precisó que el término para contestar la demanda venció el 12 de noviembre de 2021, fecha en la que presentó el escrito, denegándose el recurso interpuesto, en auto del 09 de marzo de 2022, resaltando que la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero tuvo acceso al contenido solo desde el 11 de octubre de 2021.

Argumentó que el Juzgado se basó en el informe entregado por "Certipostal", que no da cuenta de haber accedido al contenido del mensaje remitido por la demandante, señalando que el mensaje de datos contiene a su vez, varios mensajes de datos, los cuales discrimina así:

- El primero consiste en el correo electrónico, afirmando que a este corresponde el registro "Open – [Correo electrónico abierto]", sin que se conozca el contenido del mensaje principal.

- El segundo mensaje de datos consiste en dar click al enlace de visualización, que redirige a una nueva ventana emergente que posibilita su descarga; resaltando que en esa oportunidad tampoco se conoce el contenido del mensaje, señalando que solo se tiene la posibilidad de corroborar que se dio "click" al enlace, sin comprobar nada más.

- El tercer mensaje corresponde al archivo pdf que se envió, afirmando que la empresa de correo no certifica que en efecto se haya accedido a este mensaje-

Agregó que la carga de la prueba para determinar que en efecto la demandada accedió al mensaje de datos el 11 de octubre de 2021 no está en cabeza de la misma sino del demandante, la cual no se hace a través del informe de la empresa de envíos ni con el accionar del Juzgado al dar clic al enlace 5 meses después de poderse acceder a la información, pues eso no acredita que se pudo acceder entre el 02 y 11 de octubre de 2021.

Así las cosas, solicitó declarar la nulidad procesal de la notificación del auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, ordenar realizar nuevamente la notificación a la demandada. Subsidiariamente, instó para declarar la nulidad procesal desde el auto del 19 de noviembre de 2021 (inclusive), donde se declaró extemporánea la contestación de la demanda y, por tanto, admitir la misma, declarándola presentada en término.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante manifestó que el extremo demandado debió presentar en el momento oportuno el escrito que hoy se resuelve, pues de lo contrario, la nulidad alegada se considera saneada, señalando que bajo ese presupuesto es que el Juzgado señaló que la parte demandada podía solicitar la nulidad

de dicha actuación, resaltando el hecho la señora Olga Patricia le remitió a su abogado desde el 02 de octubre de 2021 la información; por lo que no puede ahora la parte demandada, 8 meses después de haber quedado saneada la supuesta nulidad, revivir términos para alcanzar su declaratoria, máxime cuando la misma demandada a través de su apoderado judicial, convalidó la irregularidad al haber actuado con posterioridad al supuesto hecho irregular alegado; resaltando que la notificación personal electrónica se llevó a cabo bajo todas las normas que en ese momento se encontraban vigentes.

Destacó que el Despacho tuvo en cuenta al momento de contabilizar los términos que tenía la parte demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción, en el sentido de tenerla notificada de la demanda el día 06 de octubre de 2021 dos (2) días después de acceder al correo (Decreto 806 de 2020) y no desde que el indicador acusó recibo, esto es el 23 de septiembre de 2021, adicionando los dos (2) días que establece la norma mencionada, dicha fecha sería el 27 de septiembre de 2021, manifestando que aun así la contestación de la demanda se radicó de manera extemporánea, por lo que solicita negar el incidente de nulidad, por improcedente

Finalmente, en cuanto a la no concesión del recurso de apelación, explicó que el presente incidente de nulidad no es la vía procesal para obtener la concesión del recurso de apelación, pues debió manifestar su inconformidad frente a la negativa del recurso de alzada a través de los medios de impugnación ordinarios.

Al revisar el expediente encuentra el despacho que a ordinal 024 se allegó por el demandante constancia de notificación de la demanda a la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero, remitido al correo electrónico saldarriagapatri74@gmail.com el 23 de septiembre de 2021, a las 8.52.34 horas, el cual fue entregado en la misma data a las 8.53:03; mensaje que fue abierto el 02.10.2021 a las 11.18:57 y se le dio click al enlace en la misma fecha a las 14.02:32 horas.

Datos de destinatario

Nombre: OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO
Contacto: OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO
Dirección: CR ARMENIA QUINDIO
Nombre: 1 1

Correo electrónico destinatario: saldarriagapatri74@gmail.com
Asunto: NOTI PERSONAL DCTO 806-2020 ABOG JUAN M VILLAMIL C JUZ 02 FAMILIA CTO RAD 2021-295 PODER - D
Token único del mensaje de datos: 3A7C3B93-2AA0-4371-8BBB-EEAB206268A7

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2021-09-23 08:52:34	2021-09-23 13:52:34	{"To": "saldarriagapatri74@gmail.com", "SubmittedAt": "2021-09-23T13:52:34.4233277Z", "MessageID": "3a7c3b93-2aa0-4371-8bbb-eeab206268a7", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2021-09-23 08:53:03	2021-09-23 13:52:35	smtp;250 2.0.0 OK 1632405155 v16si108711fjat.26 - gsmtp

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2021-10-02 06:18:58	2021-10-02 11:18:57	{"Name": "Windows XP", "Company": "Microsoft Corporation.", "Family": "Windows"} Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) {}

Click - [Usuario da click en enlace visualizacion]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2021-10-02 09:02:34	2021-10-02 14:02:32	{"Name": "Safari mobile 14.1.2", "Company": "Apple Inc.", "Family": "Safari mobile"} Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_7_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/14.1.2 Mobile/15E148 Safari/604.1 {"CountryISOCode": "CO", "Country": "Colombia", "RegionISOCode": "QUI", "Region": "Quindio Department", "City": "Armenia", "Zip": "630004", "Coords": "4.5339,-75.6811", "IP": "201.185.228.66"} HTML https://certi.fivesoftcolombia.com/public/see/2021/9/92616140505

FiveMail 2021 BOGOTÁ COLOMBIA

Ahora, si bien precisa la demandada que no pudo acceder a los documentos que fueron allegados con la notificación, la cual, afirma solo pudo visualizar hasta el 11 de octubre de 2021, luego de que le fuera remitida la documentación por parte de la empresa de correo certificado; sin embargo, tal como se dijo en proveído del 09 de marzo, en el folio 9 del recurso de reposición a la demandada le fue remitido correo electrónico el 23 de septiembre de 2021, a las 8.52.34:

---------- Forwarded message ---------
De: **Deliver FiveSoft** <deliver@fivesoftcolombia.com>
Date: jue., 23 sept. 2021 8:52 a. m.
Subject: NOTI PERSONAL DCTO 806-2020 ABOG JUAN M VILLAMIL C JUZ 02 FAMILIA CTO RAD 2021-295 PODER - DDA - ANEXOS Y AUTO ADMITE DDO OLGA P SALDARRIAGA G FOLIOS 50 GONZALO BETANCOURTH - ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA
To: <saldarriagapatri74@gmail.com>

FiveMail

Hola OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO,

saldarriagapatri74@gmail.com

Asunto: NOTI PERSONAL DCTO 806-2020 ABOG JUAN M VILLAMIL C JUZ 02 FAMILIA CTO RAD 2021-295 PODER - DDA - ANEXOS Y AUTO ADMITE DDO OLGA P SALDARRIAGA G FOLIOS 50

Guía: 92616140505

(…)

FOLIOS ENVIADOS: 50

SE ADJUNTA ARCHIVO ENVIADO AL CORREO saldarriagapatri74@gmail.com

Para ver los documentos adjuntos a este correo puede verlos en el siguiente enlace

Ver documentos

GONZALO BETANCOURTH - ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

boletinjudicialquindio@gmail.com

Mensaje de datos que la parte pasiva le reenvió a su abogado el 02 de octubre de 2021 a las 6.21 horas:

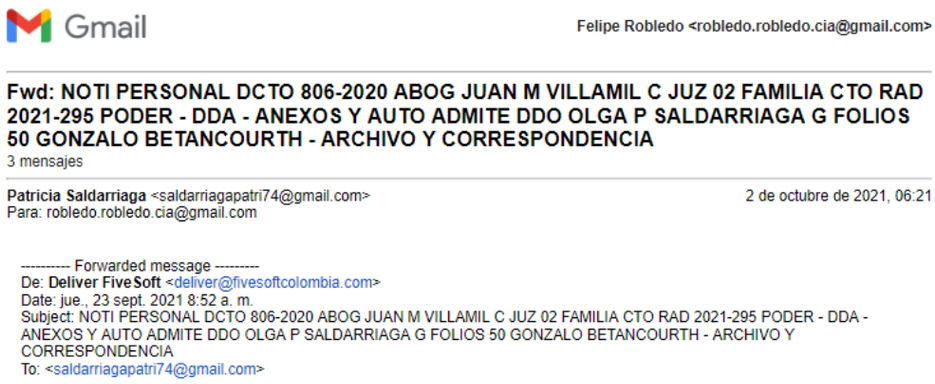

Gmail

Felipe Robledo <robledo.robledo.cia@gmail.com>

Fwd: NOTI PERSONAL DCTO 806-2020 ABOG JUAN M VILLAMIL C JUZ 02 FAMILIA CTO RAD 2021-295 PODER - DDA - ANEXOS Y AUTO ADMITE DDO OLGA P SALDARRIAGA G FOLIOS 50 GONZALO BETANCOURTH - ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

3 mensajes

Patricia Saldarriaga <saldarriagapatri74@gmail.com> 2 de octubre de 2021, 06:21
Para: robledo.robledo.cia@gmail.com

---------- Forwarded message ---------
De: **Deliver Five Soft** <deliver@fivesoftcolombia.com>
Date: jue., 23 sept. 2021 8:52 a. m.
Subject: NOTI PERSONAL DCTO 806-2020 ABOG JUAN M VILLAMIL C JUZ 02 FAMILIA CTO RAD 2021-295 PODER - DDA - ANEXOS Y AUTO ADMITE DDO OLGA P SALDARRIAGA G FOLIOS 50 GONZALO BETANCOURTH - ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA
To: <saldarriagapatri74@gmail.com>

Ahora, si bien refiere el apoderado de la parte pasiva que su representada no pudo acceder a los documentos adjuntos, informando al abogado del demandante, lo cual se probó en el expediente, debe precisarse que el Juzgado realizó la prueba haciendo click en el link remitido, en aras de verificar la inconsistencia denotada por la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero, evidenciando en principio que el archivo sí muestra la información de la notificación:

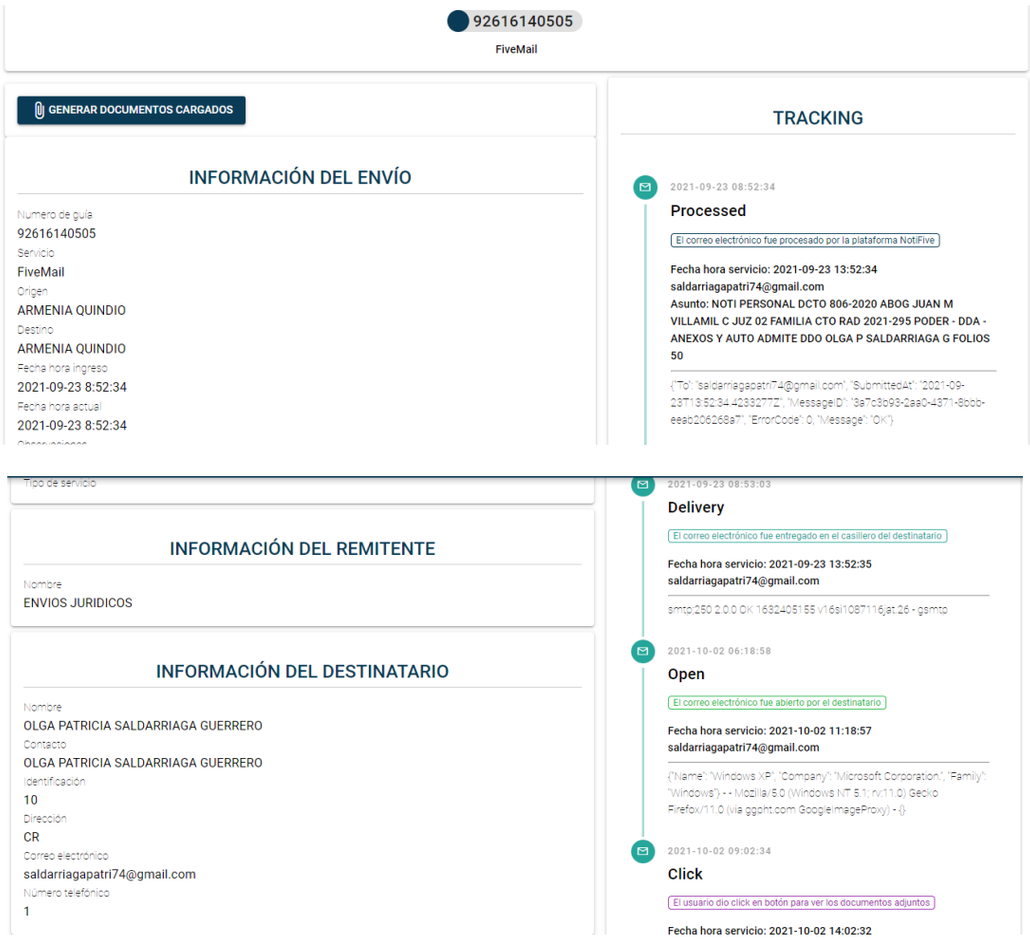

92616140505

FiveMail

GENERAR DOCUMENTOS CARGADOS

INFORMACIÓN DEL ENVÍO

Numero de guía
92616140505
Servicio
FiveMail
Origen
ARMENIA QUINDIO
Destino
ARMENIA QUINDIO
Fecha hora ingreso
2021-09-23 8:52:34
Fecha hora actual
2021-09-23 8:52:34

TRACKING

2021-09-23 08:52:34
Processed
El correo electrónico fue procesado por la plataforma NotiFive
Fecha hora servicio: 2021-09-23 13:52:34
saldarriagapatri74@gmail.com
Asunto: NOTI PERSONAL DCTO 806-2020 ABOG JUAN M VILLAMIL C JUZ 02 FAMILIA CTO RAD 2021-295 PODER - DDA - ANEXOS Y AUTO ADMITE DDO OLGA P SALDARRIAGA G FOLIOS 50
{"To": "saldarriagapatri74@gmail.com", "SubmittedAt": "2021-09-23T13:52:34.4238277Z", "MessageID": "3e7c3c93-2aa0-4371-8bbb-eea0206268a7", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}

Tipo de servicio

INFORMACIÓN DEL REMITENTE

Nombre
ENVIOS JURIDICOS

INFORMACIÓN DEL DESTINATARIO

Nombre
OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO
Contacto
OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO
Identificación
10
Dirección
CR
Correo electrónico
saldarriagapatri74@gmail.com
Número telefónico
1

2021-09-23 08:53:03
Delivery
El correo electrónico fue entregado en el casillero del destinatario
Fecha hora servicio: 2021-09-23 13:52:35
saldarriagapatri74@gmail.com
smtp;250 2.0.0 OK 1632405155 v16si1087116jat.26 - gsmtp

2021-10-02 06:18:58
Open
El correo electrónico fue abierto por el destinatario
Fecha hora servicio: 2021-10-02 11:18:57
saldarriagapatri74@gmail.com
{"Name": "Windows XP", "Company": "Microsoft Corporation", "Family": "Windows"} - - Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) - {}

2021-10-02 09:02:34
Click
El usuario dio click en botón para ver los documentos adjuntos
Fecha hora servicio: 2021-10-02 14:02:32

Ahora, al verificar los archivos adjuntos a dicha notificación, se visualizó:

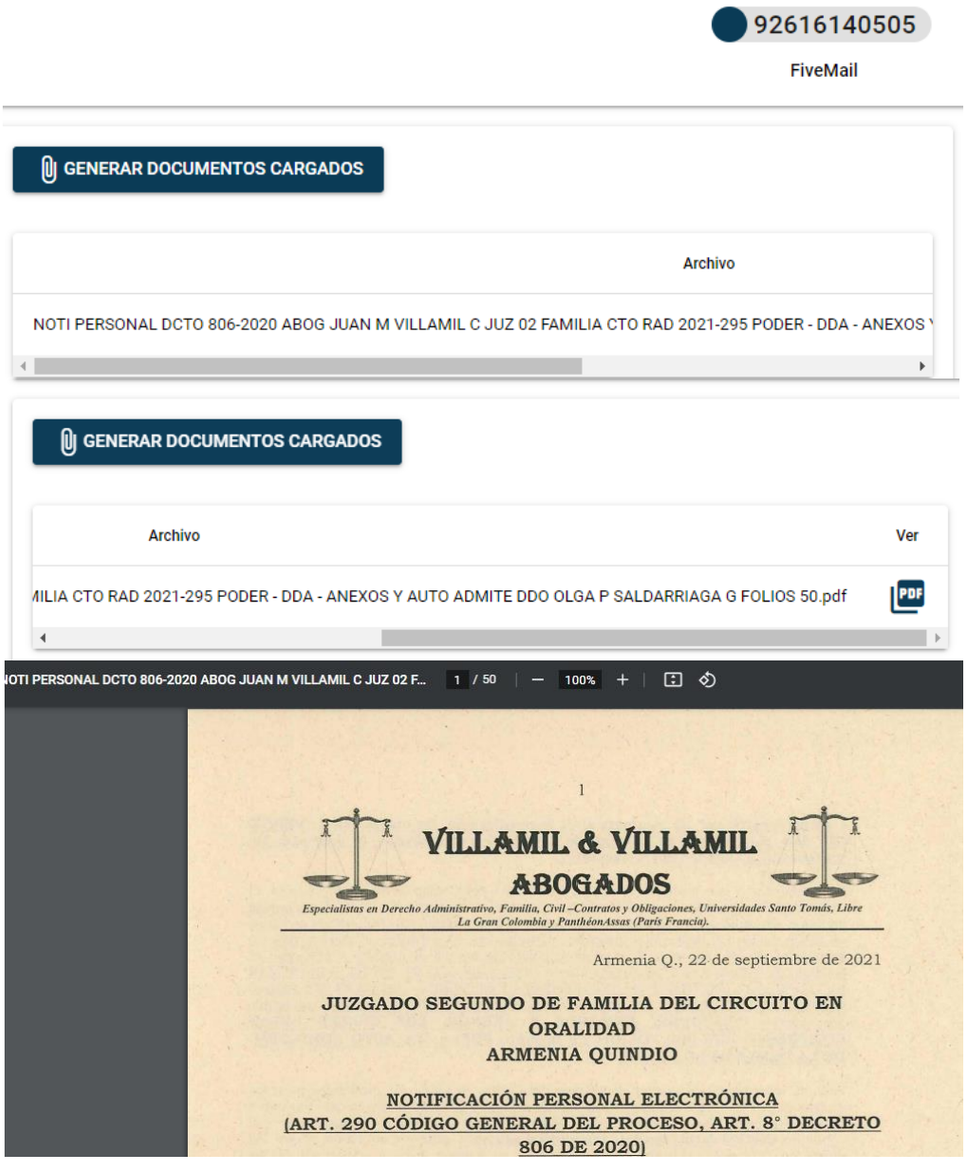

Con lo anterior, se desprende que el archivo remitido a la parte demandada no presentaba inconsistencia alguna, ahora, si bien aduce el abogado de la parte demandante que no es válido que el Juzgado verifique meses después la apertura del mensaje, lo cierto es que no hay prueba que acredite la falta de acceso al documento, además, no puede tomarse en cuenta la fecha en que se otorgó poder, para considerar que desde ese momento tuvo acceso al mensaje de datos, pues la demandada está en la libertad de decidir en que momento constituye abogado, por lo tanto, no resulta admisible la manifestación efectuada por el representante judicial de la demandada; sobre todo porque la norma no prevé los tiempos que determinó el profesional, sino que se entiende notificada la parte pasiva cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido o cuando se acredite **por otro medio** constatar el acceso del destinatario al mensaje, por lo que la certificación emitida por la empresa de correo certificado sí es válido para corroborar dicho requisito, pues de lo contrario, estaríamos supeditados de que la demandada acuse recibido, lo que en este caso, nunca ocurrió.

Y es que el entonces Decreto 806 de 2020, norma vigente para el momento en que se surtió la diligencia, señaló que la notificación personal enviada por correo electrónico se entenderá surtida pasados dos (2) días hábiles siguiente al recibo de la misma y no al momento en que la parte acceda al contenido del mensaje.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 determinó que el término de traslado *"empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

Disposiciones que se consignaron en la actual Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Entonces, si descendemos lo anterior, podemos ver que de las pruebas allegadas al expediente se desprende que la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero pudo acceder al contenido del mensaje de datos remitido por la parte actora, vía correo electrónico el 02 de octubre de 2021, sin embargo, como quiera que ese día fue inhábil, debe de tenerse en cuenta el siguiente día hábil, esto es, el 04 de octubre, entendiéndose que la diligencia de notificación personal de la demanda se surtió el 06 del mismo mes y año. Entonces, se tiene que el término de traslado que poseía la demandada venció el 05 de noviembre de 2021, y la misma allegó su pronunciamiento el 12 del mismo mes y año, es decir, fuera del término concedido, por lo que no hay lugar a tener en cuenta la contestación de la demanda, por haberse presentado de manera extemporánea.

Ahora, cuando se le dijo que si consideraba que la notificación no reunía los requisitos de ley podía solicitar la nulidad de dicha actuación, no se estaba afirmando que existía una nulidad, sino que se le informaba los medios de defensa que poseía.

Por otro lado, en cuanto a la no concesión del recurso de alzada, debe de precisarse que dicha disposición se fundamentó en que éste no resultaba procedente por no haberse **rechazado la contestación de la demanda**, que es la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., sino que no se tuvo en cuenta el pronunciamiento por haberse presentado de forma extemporánea, es decir, el Despacho ni siquiera estudio la admisibilidad de la misma por no presentarse en término.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar a decretar las nulidades solicitadas, pues la notificación personal de la demandada se surtió conforme a los presupuestos de ley.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada, señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero dentro de este proceso de divorcio de matrimonio civil que promueve el señor Edilser Cardona Rengifo, por lo argumentado en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f167ff4e32f863ea4a00ad502b720be646a12964dc079c8947889f1b4a88bfbc**

Documento generado en 29/06/2022 08:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica